

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose notificado con fecha marzo 23 de 2018, al señor curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JUAN BAUTISTA CHONA ANAYA, en la cual se encuentra incluida también la señora MARÍA HERMINIA PAREDES ORTEGA, quien manifiesta ser la esposa del causante, hoy demandado, de la existencia del título valor Pagare objeto de ejecución de fecha de suscripción diciembre 28 de 2009 por la cuantía total de \$36.702.032.00; es por lo que se hace imperante, notificarle al señor Curador Ad Litem el auto mandamiento de pago de fecha abril 05 de 2013, para que ejerza el derecho de contradicción en nombre de los herederos indeterminados, si lo considera pertinente, ya que, la señora MARÍA HERMINIA PAREDES ORTEGA se considera notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito (Fl. 83).

Lo anterior, se debe a que solamente en diligencia de notificación personal del curador Ad Litem, solo se le notificó en fecha marzo 23 de 2018 **sobre la existencia del título valor Pagare objeto de ejecución** (Fl. 142), como se había ordenado en el auto de fecha marzo 05 de 2018, sin que se hiciera alusión al auto mandamiento de pago de fecha abril 05 de 2013, obrante al folio 37 de este cuaderno.

Llama la atención en este proceso, que ante la presentación **del registro civil de defunción del hoy demandado JUAN BAUTISTA CHONA ANAYA** por parte de la señora MARÍA HERMINIA PAREDES ORTEGA, (Fl. 83), el titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de la ciudad de Cúcuta, en fecha diciembre 04 de 2014, tuvo como agregado al proceso el Registro Civil de defunción mencionado, ordenando la notificación de la existencia del Pagare objeto de ejecución a la heredera MARÍA HERMINIA PAREDES ORTEGA (sic), conforme a lo preceptuado en el artículo 1434 del C.C.; y 315 del CPC, sin haber tomado la decisión de haber nulitado el auto de fecha octubre 20 de 2014 donde ordenó proseguir con la presente ejecución; como tampoco dejó sin efecto la notificación del auto mandamiento de pago al curador Ad Litem del demandado JUAN BAUTISTA CHONA, la cual se hizo el 01 de septiembre de 2014 (Fl. 71), siendo que el demandado JUAN BAUTISTA CHONA ANAYA, según registro civil de defunción falleció **el 02 de marzo de 2014, como así se registra al folio 84, donde se observa que el demandado falleció mucho antes de que se le notificara a través de curador Ad Litem el auto mandamiento de pago de fecha abril 05 de 2013**, siendo que reitero, cuando se le notificó el mandamiento al demandado a través de curador Ad Litem, éste ya había fallecido, ya que insisto, el demandado falleció el 02 de marzo de 2014; y se le notifico por medio de curador Ad Litem el auto mandamiento de pago en fecha 01 de septiembre de 2014, CUANDO ESTE YA SE ENCONTRABA FALLECIDO, según se desprende del Registro Civil de defunción.

En razón a lo anterior, el señor Juez Tercero Civil Municipal de Descongestión, debió dejar sin efecto, reitero, el auto donde ordenó proseguir con la ejecución de fecha octubre 20 de 2014; y el acto de notificación a través de curador Ad Litem de fecha septiembre 01 de 2014, ya que insisto, para esta última fecha el demandado ya se encontraba fallecido.

Y ya para concluir, no está por demás dejar expreso, que no se le da aplicación a lo preceptuado en el artículo 1434 del C.C., vigente para la época, con respecto a que los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, si no pasado ocho días después de la notificación judicial de sus títulos, **por cuanto, para la fecha en que se libró el auto mandamiento de pago, abril 05 de 2013 (Fl. 37) el demandado aún se encontraba vivo, ya que su fallecimiento fue en fecha marzo 02 de 2014**, por tal razón no se puede aplicar la prohibición de que los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución dentro del término aquí mencionado, por cuanto itero, para la fecha del proferimiento del auto mandamiento de pago, el hoy demandado, aun se encontraba vivo; **y es imperante notificar el auto mandamiento de pago al curador Ad Litem de los herederos indeterminados del hoy causante, para no quebrantarles el debido proceso y derecho de defensa; requiérase al curador Ad Litem para el efecto.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4022-701-2014-00025-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará; y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

Atendiendo el escrito de sustitución de poder visto al folio 50, téngase a la abogada OSNALY ADRIANA BOHORQUEZ MARIN como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

En relacion al escrito obrante a folio 51 allegado por la mandataria judicial sustituta de la parte ejecutante, por ser procedente; por secretaría accedase a la expedicion de relacion de depositos judiciales existentes dentro de éste proceso a la parte ejecutante.

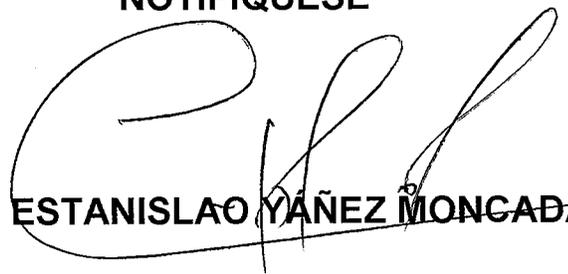
En atencion al escrito de poder visto al folio 53, tengase a la abogada YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido; en consecuencia tengase revocado el poder a la abogada OSNALY ADRIANA BOHORQUEZ MARIN y a NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO.

Con respecto a la solicitud que hace la nueva mandataria judicial ejecutante, obrante al folio 54; el despacho le manifiesta a la profesional del derecho que el impulso procesal en ésta etapa del proceso es dispositiva; sin embargo, una vez ejecutoriado éste auto, hagasele entrega a la parte demandante de los depositos que hayan hasta la concurrencia de la liquidación del credito, obrante al folio 47 de éste proceso.

Así mismo se requiere a la nueva apoderada judicial de la parte ejecutante, para que allegue al Juzgado paz y salvo con relación a la apoderada judicial inicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00303-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 108 allegado por el apoderado especial de la parte demandante, el cual se encuentra coadyuvado por la mandataria judicial ejecutante, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario especial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **VICTOR ANTONIO VALVERDE MORENO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse los documentos soportes de la presente acción ejecutiva hipotecaria (pagarés y escritura pública), y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4053-010-2017-00965-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **25 de septiembre de 2019 del año en curso, a las 9:15 de la mañana**, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A)** Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, y la allegada con el escrito donde describió la contestación de la misma (fl 61), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- B)** Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- C)** En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio** de parte del señor **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**; el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- D)** En lo concerniente a recepcionar el testimonio de la apoderada judicial de la parte ejecutante **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, el despacho accede a ello, ya que lo manifestado por el abogado de la parte ejecutada no está inmerso dentro de las excepciones a que hace referencia el artículo 209 del CGP.
- E)** En lo referente a que se requiera al ejecutante y su mandataria judicial para que aporten los soportes contables relacionados con el crédito que le concedieron al demandado, y que originó la expedición de la letra de cambio objeto de recaudo; el despacho no accede a ello, teniéndose en cuenta lo preceptuado en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

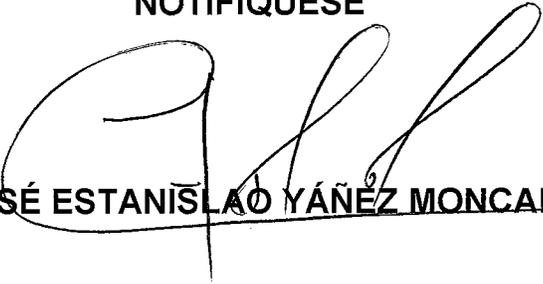
Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista

procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00504-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

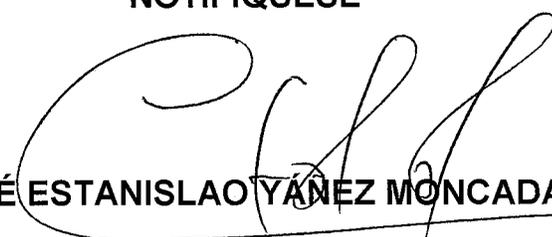
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la Policía Nacional, el bien mueble vehículo automotor de placas: THZ-527; como se registra en el oficio N°S-2019-087250/ESCEN-CAI NI 29.22, de fecha 26 de diciembre de 2018 (fl 72); **vehículo automotor** inmovilizado por los policías NELSON ENRIQUE PARRA ORTEGA y el comandante de la patrulla cuadrante 15 NIZA patrullero ANTHONY CARLO TOLOZA NUÑEZ; quienes procedieron con el traslado del referido rodante al **PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S.**, de la ciudad de Cúcuta, el cual una vez allá fue recibido por el señor LUIS ALBERTO RIO quien estampa un numero de cedula o NIT el cual no es legible en el sexto digito (10937_0820) como obra a folio 76; es en razón a ello, que se ordena oficiar de manera inmediata a la parte demandante a través de su apoderado judicial y al representante legal y/o administrador del **PARQUEADERO** antes citado, **que el mencionado vehículo automotor queda a disposición de éste despacho Judicial, el cual no podrán ser reclamado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. Oficiese de manera inmediata a todos los implicados.**

Teniendo en cuenta que el vehículo objeto de acción se encuentra en el PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S., de la ciudad; y dando alcance al auto de fecha 01 de agosto de 2018 (fl 20 a 21), se comisiona al señor **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena **teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso para que proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el **día once (11) de septiembre del año en curso, a las 9:15 a.m.**, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- B) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- C) En cuanto respecta a la solicitud de **declaración** de parte del demandado señor JOSE FRANCISCO AVENDAÑO RODRIGUEZ; el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- D) En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio** de parte al representante legal de la entidad ejecutante señor JUAN FELIPE VEGA QUIJANO, o quien haga sus veces; el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- E) En lo concerniente a recepcionar el testimonio a la señora ADRIANA BEATRIZ RODRIGUEZ ACEVEDO Directora comercial de la entidad ejecutante, el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

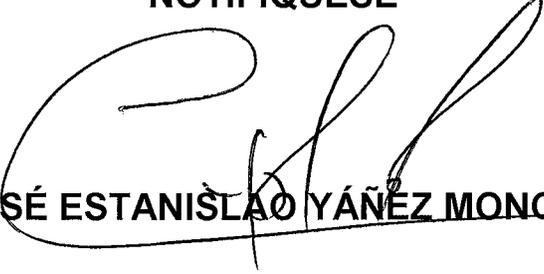
Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

En atención a los escritos vistos a folios 83 y 85 presentados por la mandataria judicial de la parte demandada, téngase al estudiante de derecho señor WILFREDO CERCE BLANCO MENESES (fl 86), como dependiente judicial de la parte demandada, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00732-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Examinándose la acción incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, antes **BANCO COLPATRIA MILTIBANCA COLPATRIA S.A**, a través de apoderado Judicial, contra el señor **HENRY EBER MUÑOZ ABREO**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referenciado; **respecto del pagaré N°4097449540650558 por la cuantía de \$5.423.068,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el referido pagaré, más los intereses moratorios que se causaron desde del 06 de julio de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111, más por la suma de **\$957.088,00**, por concepto de intereses de plazo, como aparece registrado en el titulo valor objeto de acción, más por la cuantía de **\$79.472,00**, por concepto de intereses de mora como aparece registrado en el titulo valor objeto de ejecución, más por la suma de **\$70.300,00**, por concepto de otros como aparece registrado en el titulo valor objeto de ejecución; **respecto del pagaré N°4084309620583654 por la cuantía de \$3.863.994,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré antes referido, más los intereses moratorios que se causaron desde del 06 de julio de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111, más por la suma de **\$688.576,00**, por concepto de intereses de plazo, como aparece registrado en el titulo valor objeto de acción, más por la suma de **\$56.991,00**, por concepto de intereses de mora como aparece registrado en el titulo valor objeto de ejecución, más por la suma de **\$127.800,00**, por concepto de otros como aparece registrado en el titulo valor objeto de ejecución; **respecto del pagaré N°317410006802 por la cuantía de \$12.734.910,85**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré antes enunciado, más los intereses moratorios que se causaron desde del 06 de julio de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111, más por la suma de **\$1.720.083,75**, por concepto de intereses de plazo, como aparece registrado en el titulo valor objeto de acción, más por la cuantía de **\$272.395,14**, por concepto de intereses de mora como aparece registrado en el titulo valor objeto de ejecución, más por la suma de **\$130.250,06**, por concepto de otros como aparece registrado en el titulo valor objeto de ejecución; **respecto del pagaré N°5416930577737427 por la suma de \$2.494.752,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré mencionado, más los intereses moratorios que se causaron desde del 06 de julio de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111, más por la suma de **\$407.455,00**, por concepto de intereses de plazo, como aparece registrado en el titulo valor objeto de acción, más por la suma de **\$72.490,00**, por concepto de intereses de mora como aparece registrado en el titulo valor

objeto de ejecución, mas \$91.600,00, por concepto de otros como aparece registrado en el titulo valor objeto de ejecución.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, a través de apoderado judicial, contestando la demanda dentro del término dado para ello; y a pesar de habersele hecho entrega del auto mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos (fl 23) no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido (fl 67); es en razón a ello, que no le queda más camino al titular del despacho de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es decir, ordenándose en la parte resolutive de éste auto proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.480.000,00, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 72 a 73, suscrito por la doctora ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, en su calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes **BANCO COLPATRIA MILTIBANCA COLPATRIA S.A** como cedente, y la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en su calidad de apoderada especial de **RF ENCORE S.A.S**, como cesionaria de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme al contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil **accede a reconocer y tener** a la cesionaria para todos los efectos legales como titular subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia, a **RF ENCORE S.A.S**; y a su vez **accede reconocer** personería para actuar al abogado **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado judicial de la referida cesionaria en los términos del poder inicial conferido.

En atención al escrito de sustitución de poder obrante a folio 90, téngase al estudiante de derecho JOHAN SEBASTIAN CORREDOR LAZARO, como mandatario judicial sustituto de la parte ejecutada, en los términos de la sustitución referida.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del CGP

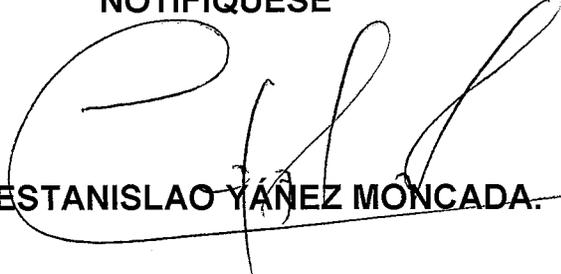
CUARTO: Aceptase la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de éste proceso a favor de **RF ENCORE S.A.S**; y téngase al mismo, como acreedor subrogatario del demandado, conforme lo motivado.

QUINTO: Téngase al abogado **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado Judicial del cesionario, en los términos del poder inicial conferido.

SEXTO: Téngase al estudiante de derecho **JOHAN SEBASTIAN CORREDOR LAZARO**, como mandatario judicial sustituto de la parte ejecutada, en los términos de la sustitución referida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00745-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción impetrada por la sociedad **RENTABIEN S.A.S.**, representado legalmente por la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **REINALDO ANTONIO HERNANDEZ ANACLERIO, MARIA REBECA HERNANDEZ ANCLERIO y JORGE ELIAS RANGEL RANGEL**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los acá demandados referenciados, por la cuantía de **\$6.148.447,00**, por concepto de **saldo** del canon de arrendamiento del mes de abril de 2018 correspondiente a **\$195.447,00**; cánones de arrendamiento adeudados de los meses de mayo, junio y julio de 2018, a razón de **\$1.452.000,00**, cada uno; y por el canon del mes de agosto de 2018, a razón de **\$1.597.000,00**; más por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los cánones de arrendamiento referidos **en el inciso anterior**, desde el día siguiente del vencimiento de cada uno de ellos, hasta el pago total de los mismos, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999; más por la suma de **\$1.597.000,00**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, en razón a lo motivado, más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de la parte demandada por concepto de **cánones de arrendamiento**, hasta que se materialice la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General de Proceso.

Analizado el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) objeto de ejecución, corroboramos que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso

Habiéndose notificado los integrantes de la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso previo los trámites de ley, sin que retiraran los anexos de la demanda, ni contestaran la misma, ni propusieran medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$420.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En lo referente a los escritos obrantes a folios 61 y 63, donde el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera a la entidad bancaria

BANCO CAJA SOCIAL, para que ponga a disposición de éste proceso el CDT que fue congelado a la codemandada señora MARIA REBECA HERNANDEZ ANCLERIO; el despacho accede a ello, en consecuencia comuníquesele a la referida entidad Bancaria, que **una vez vencido el referido CDT ponga a disposición de éste Juzgado el valor del mismo, pero solo hasta el valor de la suma embargada, es decir, hasta la cuantía de \$12.000.000,oo.** Ofíciase en tal sentido

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

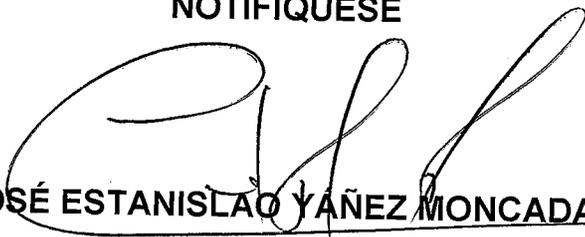
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría requiérase al Banco Caja Social que **una vez vencido el referido CDT ponga a disposición de éste Juzgado el mismo, pero solo hasta el valor de la suma embargada, es decir, hasta la cuantía de \$12.000.000,oo.** Ofíciase en tal sentido. Ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-01138-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

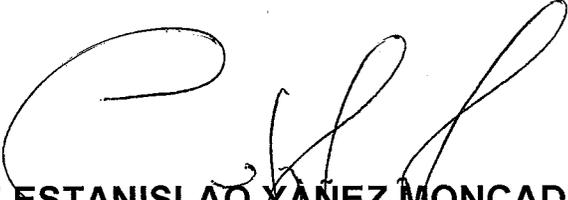
Sería del caso correr traslado de la contestación de demanda formulada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, si no se observara que la misma se hizo de manera extemporánea, ya que el plazo para la contestación venció el 28 de mayo de 2019 a las 6:00 pm; y la contestación de la demanda se allegó a éste despacho judicial el **29 de mayo** del mismo año (folios 91 a 102); fecha ésta que es la que se debe tener en cuenta para efecto de contestación, así las cosas nos abstendremos de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En atención al memorial contentivo de poder visto a folio 78, téngase al abogado **HUMBERTO LEON HIGUERA** como apoderado judicial de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que actúe en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada) **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** visto a folio 81; por ser procedente, y para dar trámite a la misma, requiérasele para que preste caución, póliza, por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) que correspondería a la suma de \$31.250.575,00, para lo cual se le concede un término de 5 días para allegar la misma, lo anterior en armonía con lo preceptuado en los artículos 602 y 603 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00002-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al acta de diligencia obrante al folio que antecede; y teniéndose en cuenta que para el día 14 de junio del año en curso a las nueve y treinta de la mañana, no se pudo llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga (S), por cuanto la parte interesada, como la auxiliar de la justicia designada no hicieron presencia en la fecha y hora de la diligencia referida; es en razón a ello, que para efecto de llevar a cabo ésta la diligencia de secuestro de la **cuota parte** del bien inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-31533, predio urbano, ubicado en la CALLE 2. AV 1 Y 2 #1-46 / CALLE 2 #1-46-48 dirección según catastro de Cúcuta, se señala **el día 20 de septiembre del año en curso, a las 9:15 de la mañana**; teniéndose en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta ha actualizada la lista de secuestres, es en razón a ello, que procedemos a designar a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 26 de agosto de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

